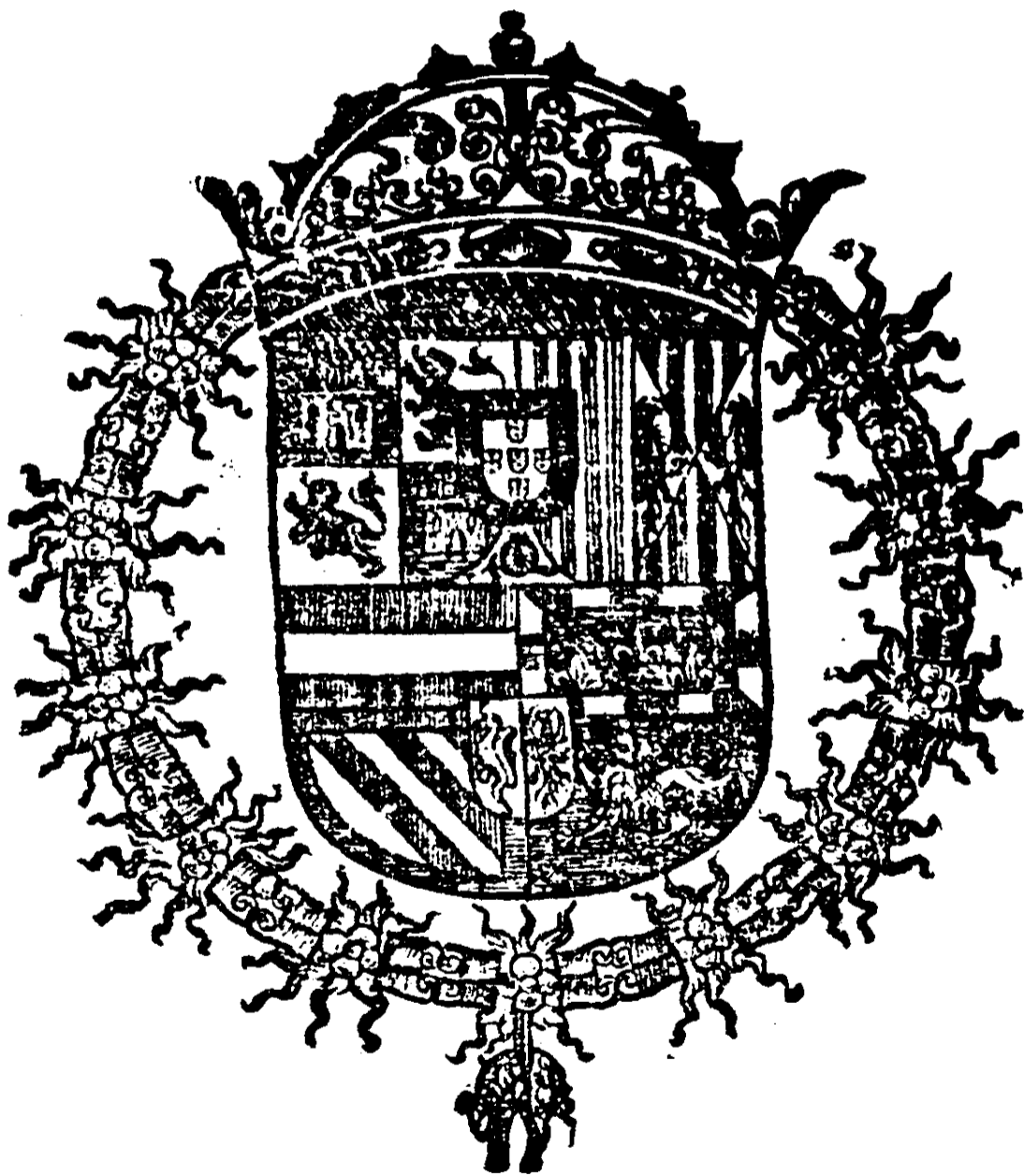


PRAMATICAS QUE HAN SALIDO

ESTE AÑO DE MIL Y SEYS.
cientos y onze años, publicadas en cinco dias
del mes de Enero del dicho año: demas de las quales
se mǎdan guardar otras que estauan hechas antes:
y se da la orden que se ha de tener para la exe-
cucion, y obseruancia dellas.



EN MADRID

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Reynuestro
Señor.*

2000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000

0000


0000

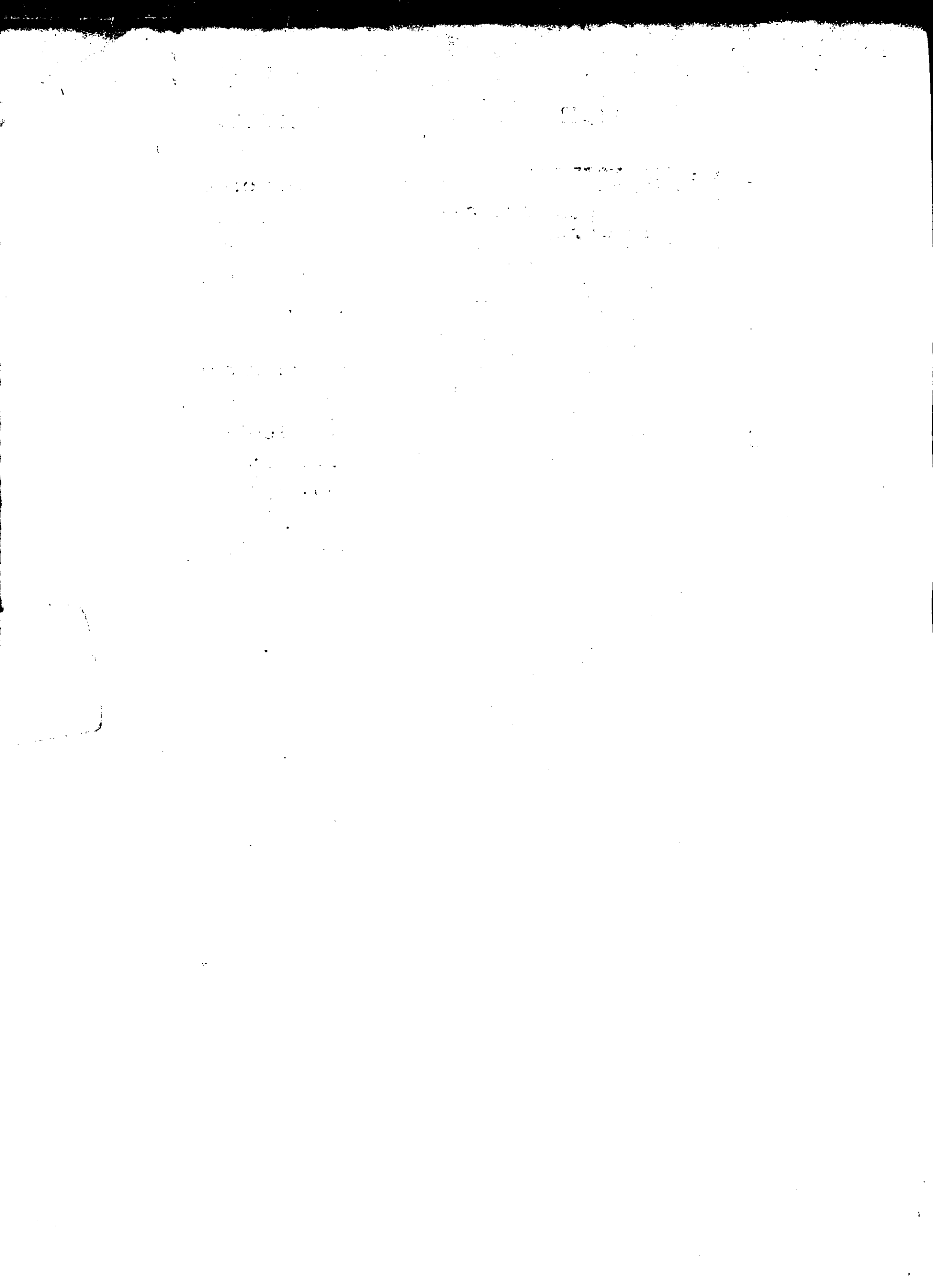
0000

0000

T A B L A D E L O Q U E

contienen estas pragmaticas.

- 1  Pragmatica, y nueva orden, cerca de los vestidos, y trajes, así de hombres, como de mugeres, y otras cosas que se mandan guardar.
- 2 Pragmatica de tratamien-
tos, y cortesias, y se acrecientan las penas con-
tra los transgresores de lo en ello contenido.
- 3 Pragmatica, y nueva ordē cerca de las colgadu-
ras de cascas, y hechura de joyas de oro, y pie-
dras, y piezas de plata, y en la forma que se han
de hazer, labrar, y traer, y otras cosas.
- 4 Pragmatica en que se da la forma cerca de las
personas que se prohiben andar en coches, y
los que pueden andar en ellos, y como se ayan
de hazer, y que sean de quatro cauallos.
- 5 Pragmatica en que se prohíbe caçar con pol-
uora, perdigones, y al buelo: y da la forma co-
mo se puede vsar de los arcabuzes.
- 6 Pragmatica en que se mandan guardar las le-
yes de la Recopilacion, y del vltimo quader-
no, y algunas leyes, y pragmaticas en parti-
cular.



P R A G M A T I C A,
Y N V E V A O R D E N , C E R -
ca de los vestidos , y trajes, así de hom-
bres, como de mugeres, y otras co-
sas, que se mandan guar-
dar.

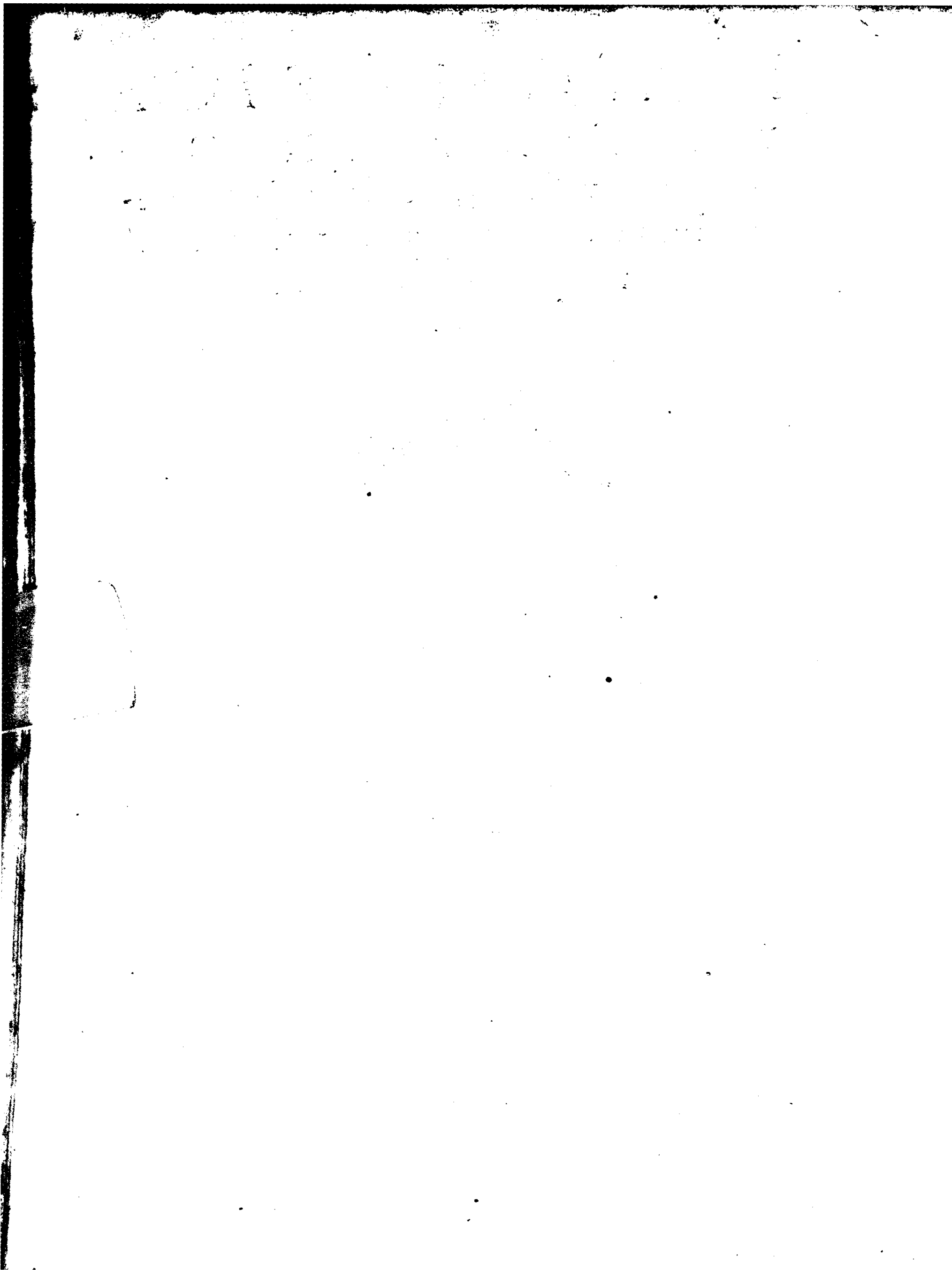


E N M A D R I D

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

A





DO N Felipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leõ,
de Aragon, de las dos Sicilias,
de Ierusalẽ, de Portugal, de Na
uarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Ma
llorca, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gi
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta
les, y Occidẽtales, Islas, y tierra firme del mar Ocea
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauant, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. Al Principe Don Felipe, nuestro
muy caro, y amado hijo, y à los Infantes, Prelados,
Duques, Marqueßes, Condes, Ricos hombres, Prio
res de las Ordenes, Comendadores, y Subcomen
dadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y
llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oy
dores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Algua
ziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Gouverna
dores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Algua
ziles, Merinos, Prebostes, y à los Concejos, Vni
uersidades, Veyntiquatros, y Regidores, Ca
ualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hom
bres buenos, y otros qualesquier subditõs, y na
turales nuestros, de qualquier estado, preeminen
cia, ò dignidad que sean, o ser puedan, de to
das las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias
destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que
agora son, como à los que seràn de aqui adelan
te, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien es
A 2 ta

tá nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que aunque por muchas leyes, y pragmáticas sanciones se ha puesto la forma de los vestidos, y trajes, que se pudieffen traer en estos Reynos, fomos informado, que no se ha cumplido: y acatando el beneficio general, que a estos nuestros Reynos resultará de la reformation del exceso que ha auido, y ay en los dichos trajes, y vestidos, y a lo mucho que importa la moderacion, y reformation dellos, auiendo de nuevo conferido, y platicado con personas expertas, inteligentes, y zelosas de nuestro seruicio, y del bien publico, sobre lo dispuesto, y ordenado por las dichas leyes, y pragmáticas, ha parecido, que para la buena obseruacion, y execucion dellas, conuenia declarar, alterar, añadir, y moderar algunas cosas importantes. Y auiendo mandado ver con la consideracion necessaria las dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto, y ordenado por ellas, para reduzirlo a la disposicion de vna sola, para que mejor se pueda guardar, y executar. Y visto todo en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que ayafuerça, y vigor de ley, como si fuesse promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que sin embargo de lo por las dichas leyes, y pragmáticas proueydo, y ordenado en lo q̄ fuerē cōtrarias a lo q̄ en esta yrâ declarado, desde que fuere publicada en esta nuestra Corte, y fuera della en todos los demas destos Reynos, passados treynta dias despues de la publicaciõ della, en los trajes, y vestidos de qualquier calidad q̄ se ayã de hazer, y traer en ellos por qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y

pre-

preeminencia que sean, se tenga, y guarde la forma ³
siguiente.

1 **PR**imeramente defendemos, y mandamos, que agora, ni de aqui adelante ninguna persona de nuestros Reynos, y Señorios, ni de fuera dellos, de qualquier condicion, y calidad, y preeminencia, o dignidad que san, sean osados de traer, ni vestir brocado, ni tela de oro, ni plata tirado, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna, que lleue oro, ni plata, ni cordon, ni pespunte, ni passamano, ni otra cosa alguna dello, ni bordado, ni recamado de seda, ni cosa hecha en bastidor. Con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiziere para el seruicio del culto diuino: porque para el se podrá hazer libremente todo lo que conuenga, sin limitacion alguna.

2 **O**tro si permitimos, que por honor de la Caualleria, se puedan llevar sobre las armas en la guerra las ropas de brocado, y telas de oro, y qualesquier otras cosas, que quisieren: y en las fiestas, y exercicios militares, que se hizieren, a la brida, o a pie, no se pueda echar oro, ni plata, sino sedas de colores, y plumas, sin bordadura, ni hilo de oro, ni plata fina, ni falsa, ni ningun genero de guarnicion, sino solo vna franja por el canto, y no por las costuras, ni en el campo. Y ansi mismo permitimos, que en los caparaçones de la gineta, y en las mochilas, se pueda echar hilo de oro, o plata, tirado, o hilado, y bordarse el jaez dello. Pero prohibimos, y defendemos, que no se pueda hazer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras, ni con perlas, ni las mochilas, y caparaçones puedan ser bordadas de aljofar, ni lle-

uarlo en parte alguna dellas, excepto en las cuerdas, y en las marlotas, y capellares, se guarde lo mismo que en las fiestas de la brida.

3 Yten mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea en las ropas, y vestidos que truxere pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni gandujado, ni franjas, ni cordonzillos, ni cadenillas, ni gurbiones, ni lomillos, ni passadillos, ni carrujados, ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de aualorio, ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna con pestañas de raso. Aunque permitimos, que puedan llevar vna pestaña senzilla: y no prohibimos lo prensado, y acuchillado. Y permitimos tambien, que desde la promulgacion desta nuestra ley en adelante se puedan hazer, y traer los vestidos de hombres, y mugeres con las guarniciones siguientes.

4 Que en las calças sobre raso, o tafetan, y qualquier otro genero de seda, negros, y de colores se puedan hazer guarniciones de vna pestaña de raso, o tafetan: y sobre la fajueta orlada echar vna galleguilla de yerua, y por medio vna espiguilla.

5 Y que tambien se puedan hazer calças en rebefes, y escalerilla con la dicha guarnicion, y sobre gamuça con tafetanes, de raso aprensado, picado, o liso, o de terciopelo, o tafetan.

6 Otro si se puedan hazer calças con fajuetas de raso, o tafetan orladas, que haze vna pestaña a cada canto, y en cada fajueta dos espiguillas, o molinillo, y el blanquillo del medio aprensado, o liso: y que pueda llevar en medio del rebes de las dos foguillas vn ribete de terciopelo liso, o labrado, y aforradas las cuchilladas en tafetan con sus tafetanes de raso aprensado, liso, o picado, o de terciopelo, o tafetan,
y en

y en rebeses, o escalerilla, y de todas colores: 4

7 Orosi, se podrán hazer calças con vna fajuela de terciopelo liso, o labrado, o de otra qualquier seda: y a cada canto su ribete de raso, o tafetan, que toman los cantos de la fajuela de terciopelo, en rebeses, o en escalerilla con sus rasos aprensados, o lisos, o picados, o de terciopelo, o tafetan.

8 Podránse así mesmo hazer calças con vna fajuela de raso orlada por cada canto, y encima vn passamano: y tambien en tafetan con la propia guarnicion, que han de ser en rebeses, o en escalerilla cō sus rasos aprensados, lisos, o picados, o de terciopelo, o tafetan.

9 Yten, se puedan tambien hazer calças con la cuchillada toda de raso, aprensado, o liso, en rebeses, o escalerilla con ribetes de terciopelo, liso, o labrado, metidos, y bueltos, y orlados: y por medio del ribete vna espiguilla: y en los largos de los ribetes de terciopelo, vna pestaña de raso sola en los cantos de la cuchillada con rasos aprensados, picados, o lisos, o de terciopelo, o tafetan.

10 Yten, se podrán hazer calças con cuchilladas de raso, liso, o aprensado, o picado con vnos ribetillos de terciopelo liso, metidos, y bueltos en escalerilla, o en rebeses, con vna pestaña de raso, metida en el ribeton de terciopelo por vna parte a los cantos de las cuchilladas con rasos prensados, o lisos, o picados, o de terciopelo, o tafetan.

11 Yten, se podrán hazer calças en rebeses, o escalerilla, la cuchillada toda de raso aprensado, o raso liso, o picado, o tafetan, con vnaspuntas de terciopelo, con vn pespunte a cada canto, que son dos pespuntos en cada fajuela en los largos de los cantos de las cuchilladas vna fajuela de raso orlada

da por cada canto: y encima vna fajuela de terciopelo con su pelpunte a cada cãto con sus rasos aprẽsados, lisos, o picados, o de terciopelo, o tafetan.

12 Otrofi, se podràn hazer las dichas calças con dos ribetes de terciopelo encarrujado, con media pestaña a la parte de a fuera de cada ribete: y en medio de los dos ribetes vna soguilla de raso con dos espiguillas, o molinillos encima, y el blanquillo de en medio de la soguilla picado, o prensado. Y entiendase, que se pueda hazer de tafetan con sus rasos de raso, o tafetan picados, o prensados, o de terciopelo.

13 Otrofi, se podràn hazer las dichas calças cõ dos ribetes de terciopelo encarrujado, que hazen harpon con tres galleguillas de raso, o tafetan con sus espiguillas, o molinillos encima con sus rasos, o tafetanes prensados, o picados.

14 Ansi mesmo se podràn hazer las dichas calças en rebeses, o en escalerilla con vna soguilla de raso con dos espiguillas encima, y en medio vna crestilla del mismo raso, cortada con sus rasos, o tafetanes prensados, o picados.

15 Ansi mesmo se podràn hazer las dichas calças cõ vn ribete de terciopelo encarrujado: y a los lados del mismo ribete dos soguillas de raso, o tafetã con dos espiguillas encima de cada soguilla, y el blãquillo de en medio picado, o prensado con sus rasos.

16 Ansi mesmo se podràn hazer las dichas calças con vn ribete de terciopelo encarrujado: y a los lados del dos ribeticos de raso redondos picados, y arrimados a los ribetes por las partes de a fuera dos medias pestañas de raso, o tafetan con dos espiguillas, o molinillos encima.

17 Todas las quales dichas maneras de calças, y guar
nicio-

5

niciones dellas se podrán hazer tambien sobre ca-
muza, o yerua, y de qualquier color de sedas.

18 Y todas las dichas guarniciones permitimos,
que se puedan poner, no solamente en qualquier
genero de calças negras, o de colores, sino en bo-
hemios, y capas, y ropillas, y otro qualquier genero
de vestidos de hombres, y de mugeres, con que
en los bohemios, y en las capas no se puedan echar
mas de ocho guarniciones de las de soguillas, que
de suso se han referido: y de las demas guarnicio-
nes que lleuan raso, de terciopelo encarrujado se les
pueda echar solas tres, por ser mas anchas, y puedan
lleuar dos fajas de raso prensadas, o picadas, o afo-
rradas en qualquier genero de seda: y que en las bal-
quiñas de las mugeres puedan lleuar vna quarta de
guarnicion de las susodichas: y en las ropas dos guar-
nicio nes.

19 Y permitimos todo genero de passamanos de
seda, como no lleuen embutidos, y qualquier gene-
ro de fajas al telar, assi para fajas de calças, como pa-
ra guarniciones de vestidos, como para cuerpos, y
forros dellos. Y tambien permitimos, que sobre las
fajas, y pestañas de seda se pueda echar otra de yer-
ua con el passamano encima: y que se puedan poner
sobre las dichas fajas, o pestañas de seda encajes de
randas, como no sean de cadeneta, ni de oro, ni pla-
ta: y con que lo que se dize de los encajes de randas,
no se entienda mas que para las mugeres.

20 Y ten, que assi mesmo las ropas, y vestidos de
muger se puedan hazer, y traer de las mismas guar-
niciones de suso permitidas en los de los hombres,
assi en balquiñas, como en manteos, y sayas, y en
las demas ropas de qualquier calidad que sean, y se
puedan guarnecer con passamanos, como no sean
de oro, ni de plata. Tambien permitimos, que las

mugeres puedan echar passamanos de oro, y plata en las ropas de levantar, y manteos: en las ropas dos passamanos, y alamares sencillos, y en los manteos vna quarta de guarnicion, ora sea de plata, oro, o seda: y en las balquiñas puedan echar la misma quarta de guarnicion, no siendo de oro, o plata, conforme a lo que arriba se ha dicho.

21 Yten, que las mugeres puedan traer jubones de tela de oro, y plata, con sola vna trenzilla por las costuras, y en los abanillos: y prohibeseles, que por el campo lleuen genero alguno de guarnicion, excepto en los jubones de seda de hombres, y mugeres, que estos se podrán quajar de trenzillas de seda, como no hagan labor.

22 Otro si permitimos, que se puedan traer libremente capas, y bohemios de terciopelo, y de qualquier otra seda, y aforrallos en ella, con que el forro sea de seda, sin guarnicion, ni pespuntos.

23 Yten permitimos, que las capillas, y delanteras de las ropas de paño, o raso, o otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, o otra qualquier seda: y en los valandranes, y capas de agua, se puedan aforrar della las capillas, y echarse alamares de seda en ellas, y en los fieltros, y albornoces.

24 Yten permitimos, que los calçones, o greguescos se puedan assi mesmo hazer, y traer de qualquier seda, y que puedan llevar dos passamanos a los largos de los lados, y a las bocas, o entradas, como no sean de oro, ni plata, o dos guarniciones, como las que se ha dicho que se puedan traer en las ropillas.

25 Otro si, prohibimos todo otro qualquier genero de guarniciones, e inuenciones, aunque sean sin exceder de lo que aqui se ordena.

26 Yten, las ropas de levantar se puedan hazer, y traer

y traer de qualquier calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas passamanos, y alamares, como no sean de oro, ni de plata: pero esgo de no echar passamanos de oro, ni de plata en las ropas de leuantar, solamente se entienda con los hombres. Y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido, qualquier genero de oro, y plata, se entienda assi fino, como falso.

27 Yten, que los jubones de raso, assi de hombre, como de muger, y las cueras, y ropillas de hombres se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor: y prensarse, y picarse los rasos, y tafetanes de calças, y otras qualesquier ropas, assi de hombres, como de muger.

28 Yten permitimos, que en los sombreros de hombres, y mugeres se pueda traer vna trenza, o passamano, y cayrel de oro, o plata, o seda. Y en quanto a los talabartes, pretinas, y escarcelas se puedan traer libremente como quisieren, y con trezillas, y cayreles de oro, y plata: con que no sean bordados: porque en los talabartes, pretinas, y escarcelas, prohibimos todo genero de bordadura.

29 Y porque no reciban daño las personas que tienen hechos vestidos, si no se les dieffe algun tiempo en que los puedan traer, y gastar. Mandamos, que los vestidos que tuuieren hechos contra el tenor desta ley, despues que fuere pregonada, los manifiesten ante la justicia de la ciudad, villa, o lugar donde estuuieren: y los que assi manifestaren, los puedan traer, y gastar dentro de quatro meses, despues que fuere pregonada esta dicha pragmatica. Y passados los dichos meses, no se puedan traer: y los que los truxeren, incurran en las penas contenidas

nidas en esta ley: pero si las tales personas fueren extranjeras destos Reynos, o naturales, que de nuevo ayan venido a ellos, tengan seys meses de tiempo, para traer, y gastar los vestidos que truxeren, contra esta ley: los quales se cuenten desde el dia de la publicacion della: y que passados, no las pueda traer so las dichas penas.

30 Otro si mādamos, que se guarde, y cūpla lo dispuesto, y ordenado por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos, en q̄ se prohibiò traer en los cuellos, y polaynas de las camisas sueltas, o assentadas, guarnicion alguna de frājas, redes, o desfilados: y se mādò, q̄ solamente se pudieffen traer de olāda, o otro lienço, con vna, o dos baynicas blācas, y no de otra labor, sin otra guarnicion alguna: y se executē cō todo rigor en los trāsgressores las penas en ellas cōtenidas, y no se pueda exceder de lo demas prohibido por las dichas leyes, excepto solamēte en el tamaño en que se permite el traerla cada vno del largo q̄ quisiere: y en lo declarado en este capitulo, so las penas en ellas contenidas: las quales en todo lo demas queden en su fuerça, y vigor. Y prohibimos, y vedamos a los hōbres de qualquier estado, y calidad, y cōdicion que seā el poder traer los cuellos, y lechuguilas, y polaynas de las camisas sueltas, o assentadas de estopilla, o paños de Rey, o batistas, o caniquis, o bofetaes: porque de ninguna cosa destas se han de poder traer. Lo qual no se ha de entender en quanto a las mugeres.

31 Y ten mandamos, que las mugeres que publicamente son malas de sus personas, y ganan por ello, no puedan traer, ni traygan oro, ni perlas, ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que truxeren, y los verdugados de seda que truxeren. Y en quanto a los bordados, y guar-

guarniciones de oro, entendiendose lo que está proueydo generalmente, como se ha de entender, mucha mas razon ay para que comprehenda a este genero de gente. Y ha se de entender, que lo que está prohibido generalmente a todas las mugeres por esta ley, no lo han de poder traer las dichas mugeres publicas, ni en sus casas, ni fuera dellas: pero lo que a ellas particularmente se les prohibe, no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera dellas, como siempre se ha interpretado, y acostumbrado: y para obiar, y euitar toda genero de calúnias, fraudes, y achaques.

32 Yten permitimos, que las libreas que se dieren a los pajes, puedan ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, y jubones, calças, y gorras, con que no se les pueda dar, ni ellos traer bohemios, ni capas de seda alguna, sino de paño, o de raja, o de otra cosa, que no sea de seda, ni puedan ser aforrados en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja, o fajas por de dentro del tamaño que la de fuera: con que los vestidos, y libreas de los dichos pajes no puedan llevar mas de vn passamanillo sin pestaña en las ropillas, greguescos, y capas: y que las calças puedan ser de passamanos, o fajas de seda texida, o cortada: y que a los lacayos no se pueda dar librea, ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos della, ni çapatos, ni baynas de espada de terciopelo. Aunque permitimos, que se les puedan dar gorras del, y traer sombreros de tafetan.

33 Yten mandamos, que qualquier persona, o personas, hombres, o mugeres de qualquier estado, calidad, o preeminencia que sean, que truxeren los dichos trajes, y vestidos contra lo contenido en esta nuestra ley, los ayan perdido, y pierdan, con otro
tanto

tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los lugares adonde se condenaren a disposicion de la justicia dellos: y que los sastres, y subeteros, cal ceteros, cordoneros, y sombrereros, y sus obreros, y otros qualesquier oficiales, o otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren, o hizierē publica, o secretamente qualquier ropa contra lo contenido, y declarado en ella, despues de su publicaciō en esta Corte, y en otra qualquier parte de estos nuestros Reynos passados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hizieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en pena de quatro años de destierro della con las cinco leguas, y de veinte mil maravedis: y haziendolos fuera della, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier ciudad, villa, o lugar, y de su tierra, y jurisdiccion, y cōdenados en la dicha pena pecuniaria: y por la segunda sea toda la dicha pena doblada: y por la tercera sean sacados a la verguença publicamente, y desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas, y vestidos, que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nra Camara, juez que lo sentenciare, y denunciador por yguales partes. Y mādamos, que las dichas ropas, y vestidos, q cōtra lo que por esta nuestra ley està dispuesto, y ordenado, se traxeren, o hizieren, y fueren condenadas, no se pueda dexar en manera alguna a la parte a quien se ouiere tomado, ni vsarle dellas en fraude de lo de su lo proueydo: y q su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento, en presencia del juez q lo ouiere cōdenado, sin q lo pueda cometer a otra persona alguna, ni hazer moderacion, ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera, y cūplidamente se execute, aplicando la condenaciō
en la

en la forma dicha, sopena, q̄ el juez q̄ ansi no lo hiziere y cūpliere, pague el quatrotáto d̄lo q̄ mas valiere la ropa de lo en q̄ se ouiere tassado: las dos tercias partes para nuestra Camara: y la otra para el denunciador. Y porq̄ de las nouedades, è inuenciones q̄ se hazen por todo genero de oficiales en los trajes, y vestidos resultan grandes daños, è inconueniētes. Mādamos, q̄ lo contenido en este capitulo, y las penas en el impuestas, segun, y de la manera q̄ en el se contiene, se aya de entēder, y entienda contra las personas en el contenidas, q̄ inuentaren cosas nuevas en todo genero de trajes, y vestidos, fuera de las q̄ se declarā en esta ley, aunq̄ no excedā de lo prohibido en ella.

34 Yten, que ninguna persona, fuera de los Grādes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas: y que los Grādes pueda traer quatro, y no mas, sopena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizierē.

35 Yten, que ninguna persona de qualquier estado y calidad q̄ sea trayga, ni gaste en estos Reynos hachas de cera blāca, ni se puedan gastar, sino solamente para el seruicio del culto diuino, so la pena contenida en el capitulo precedente.

36 Yten, que ningun paje que lleuare hacha, pueda llevar con ella espada, ni daga, ni otra arma ninguna, sopena, que siendo en esta nuestra Corte, sea desterrado della, y las cinco leguas por vn año: y por el mismo tiempo de qualquier lugar adonde lo truxere, y de su tierra, y juridicion, y pierda las armas que truxere, aplicadas conforme a la ley.

37 Otro si mādamos, q̄ de aqui adelāte en esta nuestra Corte, ni fuera della, no se puedan alquilar lacayos, ni otros criados por dias, sino por meses, o por mas tiēpo, sopena de verguēça publica, y de quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas, si fuere en ella: y de otro qualquier lugar, y juridicion adonde

donde se excediere de lo en este caso prohibido,
38 Y ten, por algunas justas cōsideraciones, declara-
mos, y mandamos, q̄ sin embargo de q̄ por otras le-
yes, y pragmaticas de estos n̄ros Reynos està prohibi-
do traer gualdrapas en caualllos, quartagos, y eguas,
o qualquier otra bestia cauallar, sino solamente por
termino de seys meses, q̄ començauã desde princi-
pio de Oçtubre, y se acabauã fin de Março del año
luego siguiente, los dichos seys meses seã siete, q̄ co-
mencẽ desde principio del dicho mes de Oçtubre,
y se acabẽ en fin del mes de Abril: y en este tiẽpo, y
no en otro alguno se puedã traer gualdrapas de ter-
ciopelo, sin embargo de lo prohibido por las dichas
leyes, q̄ dierõ forma à los trages, y vestidos, cõ q̄ las di-
chas gualdrapas de terciopelo, no puedã llevar guar-
niciõ alguna, sino sola vna faja, o ribete de seda al ca-
bo della: lo qual se guarde, y cūpla, sopena q̄ excediẽ
do dello por la primera vez sea perdido el cauallo, o
quartago, o yegua, o bestia cauallar, en q̄ truxerẽ las
dichas gualdrapas, y las guarniciones q̄ llevarẽ. Y an-
si mismo incurra qualquier trãsgressor en pena de
diez mil maravedis: la qual, y las demas impuestas en
todos los capitulos referidos, se repartã, la tertia par-
te para nuestra Camara, y la otra para el denuncia-
dor, y la otra para el juez que lo sentenciarẽ, y obras
pias por yguales partes.

39 Otro si mãdamos, q̄ lo contenido en esta nuef-
tra pragmatica se guarde, y cūpla, y execute a la le-
tra, sin dar otro sentido, ni entẽdimiẽto: y q̄ lo q̄ no
està prohibido, ni expressado en ella no se pueda exe-
cutar, ni llevar por ello pena alguna, aũque se diga q̄
lo estaua en las otras pragmaticas antiguas prouey-
das, y promulgadas sobre la forma de los trages, y ves-
tidos: por q̄ nuestra voluntad es, q̄ lo q̄ en esta mãda-
mos, y ordenamos se guarde, cūpla, y execute, sin em-
bargo

bargo de otras qualesquier leyes, y pragmaticas, por las quales estè mas, o menos ordenado, y proueydo acerca dello. Y mandamos à todas las justicias de estos nros Reynos, q̄ así lo guardè, y cūplan, y executè, so-penade priuacion de sus officios, en la qual incurra el q̄ en ello fuere remiso, negligète, o lo dissimulare en qualquier manera: y à los del nro Cõsejo, y Chãcillerias, q̄ tengã particular cuydado de castigar à los dichos juezes en las residencias q̄ vierè, y determina-rè, auiedo sido remisos en la execucion desta nuestra ley, y ponièdoles asimismo las demas penas q̄ cõfor-me a la calidad de la culpa les pareciere conueniente. Porq̄ vos mãdamos guardeys, cūplays, y executeys, y hagays guardar, cūplir, y executar todo lo susodi-cho, segũ q̄ de suso se contiene, y declara: y cõtra su te-nor, y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiẽpo alguno, ni por alguna mane-ra. Y porq̄ lo susodicho vèga a noticia de todos, y nin-guno pueda pretender ignorãcia. Mandamos, que es-ta nra carta sea pregonada publicamente en esta nuf-tra Corte: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so-pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil ma-rauedis para nra Camara. Dada en Madrid a tres dias del mes de Enero de mil y seyscientos y onze años.

Y O E L R E Y.

- | | |
|---|--|
| Don Iuan de Acuña. | <i>El Licenciado Nuñez de Bohorques.</i> |
| <i>El Licenciado D. Diego Lopez de Ayala.</i> | <i>El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcon.</i> |
| <i>El Licenciado D. Juan de Ocon.</i> | <i>El Lic. D. Francisco de Contreras.</i> |

Yo Iorge de Touar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado

*Registrada. Iorge de Olazal de Vergara.
Chanciller mayor. Iorge de Olazal de Vergara.*

Licencia y Tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la Prematica, y nueva orden cerca de los vestidos, y trajes, asì de hombres, como de mugeres, y otras cosas, que se mandã guardar, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mãdaron q̄ se pueda vender. Y ansimismo mandarõ, que ningũ Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Pragmatica, sino fuere el q̄ tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y onze años.

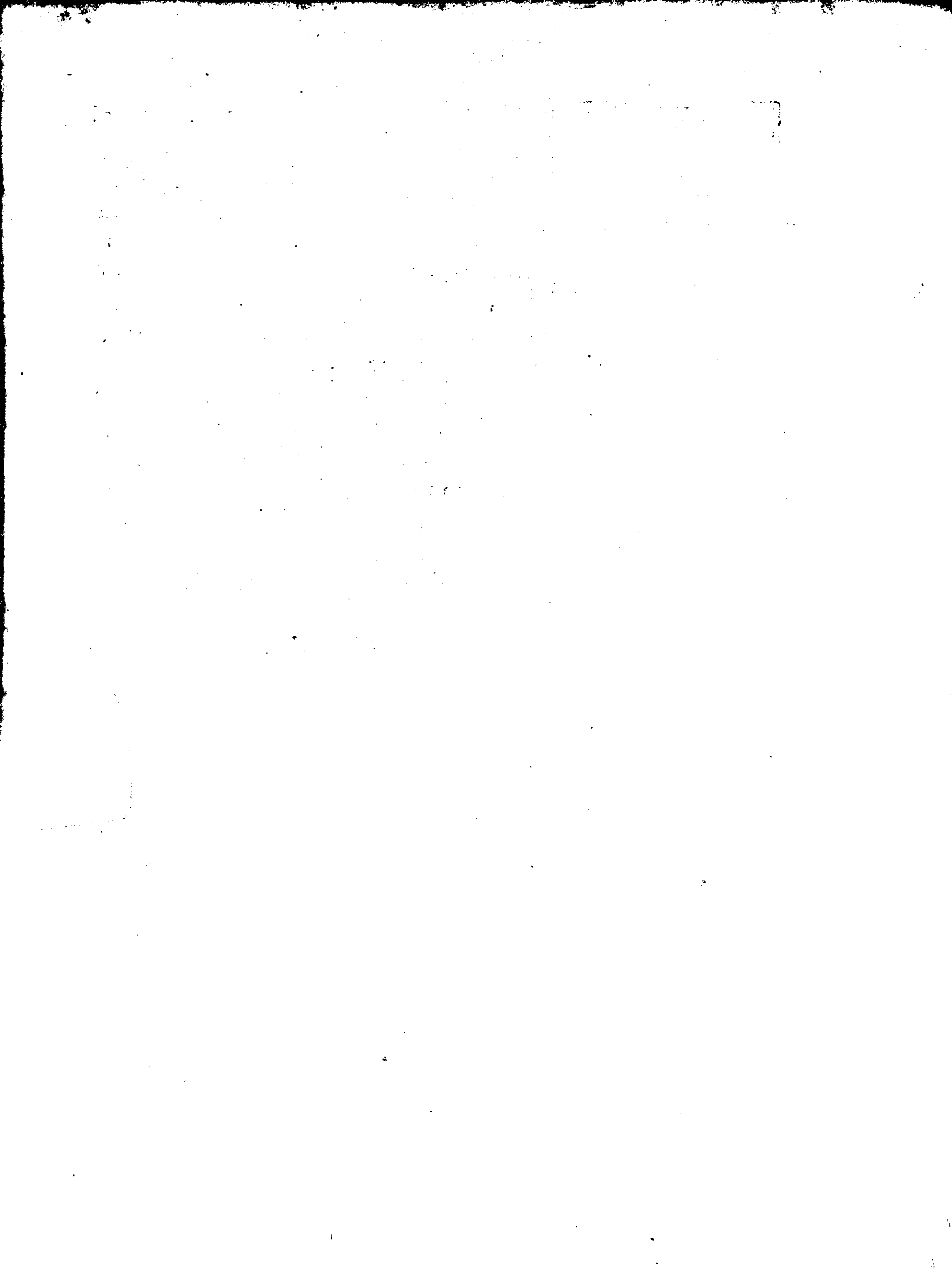
Miguel de Ondarça Zauala.

Publicacion.



N La villa de Madrid, à cinco dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados, Francisco Marquez de Gazeta; don Gonçalo Perez de Valençuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, e inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Iuan Lucas del Castillo, Nicolas Garcia, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.



PRAGMATICA
DE TRATAMIENTOS,
y cortesias, y se acrecientan las penas
contra los transgresores de
lo en ella con-
tenido.

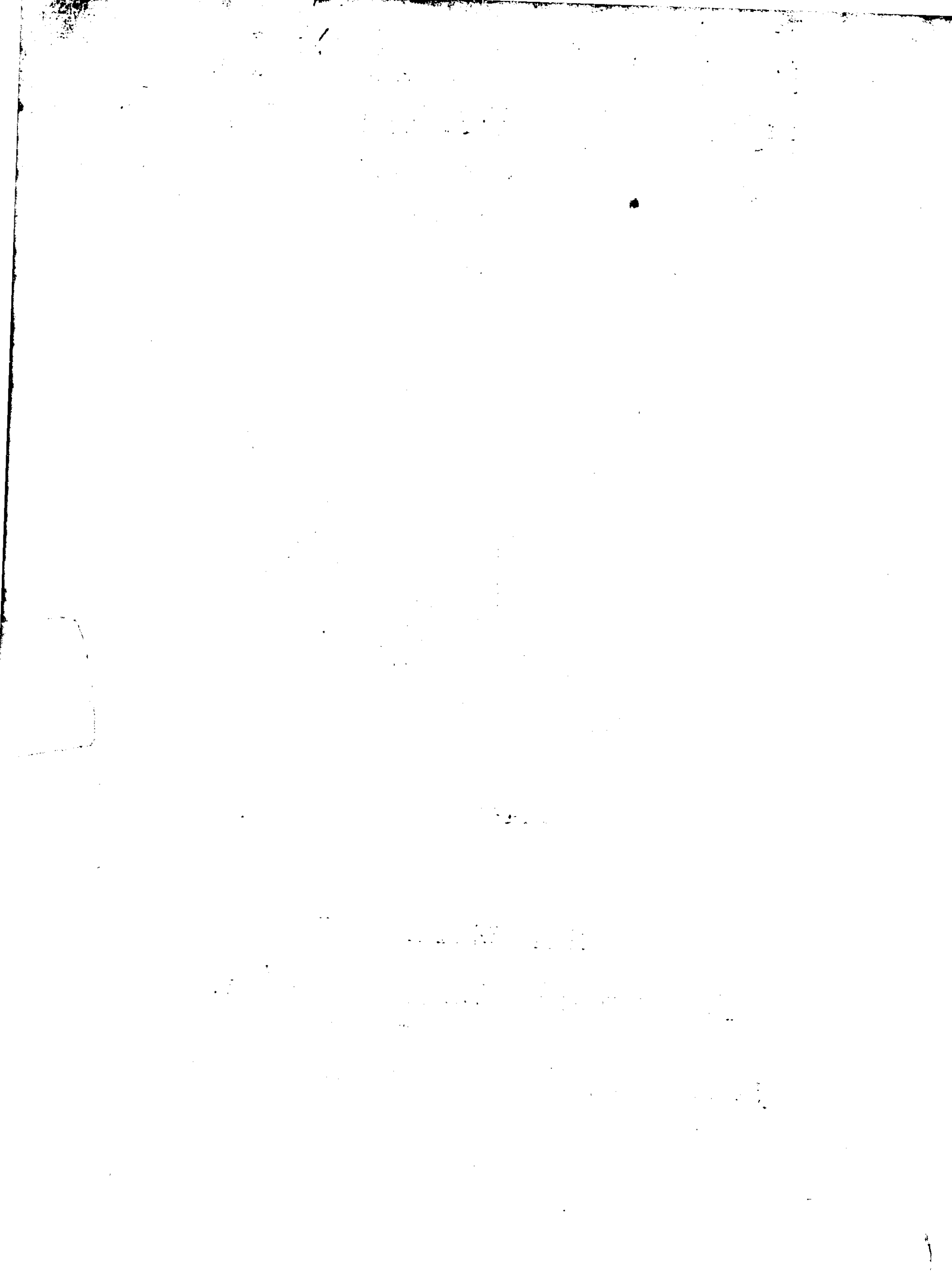


EN MADRID

Por Juan de la Cuesta: Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

B.





²
DO N Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Por-
tugal, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor-
doua, de Corcega, de Murcia, de Iaen,
de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tie-
rrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de
Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. Al Principe don Felipe, nuestro muy caro,
y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes,
Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los
Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Conse-
jo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chanci-
llerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouverna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Me-
rinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ven-
tiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos,
Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier sub-
ditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preemi-
nencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las
ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros
Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los
que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de
vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido to-
care, y puede tocar en qualquier manera. Sabed, que
nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, ti-
tulos, y cortesias de que vsan, assi por escrito, como de
palabra, entre si los Grandes, y Caualleros, y otras per-
sonas destos nuestros Reynos, hauido, y ay mucha des-
orden, exceso, y desigualdad, y seguido se dello muchos

inconuenientes, mandamos a los del nuestro Consejo, q̄ mirassen, y platicassen la forma que se podria tener para q̄ estas se escufassen, y auendolo hecho asy diuersas vezes, y con nos consultado, auemos acordado de proueer, y ordenarlo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y a las demas personas Reales inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado: toda via, para que los demas con mayor obligacion, y cuydado guarden, y cumplan lo que cerca desto se dira adelante, queremos, y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas que, Señor, ni en el remate della no se diga mas que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad, y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta, o papel, y en el sobre escrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que, al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga, y guarde con los Principes, herederos, y sucesores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de vuestra Magestad en Alteza, y lo del Rey en Principe, y al remate, y fin de la carta se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde; y tenga la misma orden, y estilo que con los Reyes, y con las Princessas, la que está dicha se ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas destos nuestros Reynos solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor, y en el fin, Dios guarde a vuestra Alteza, sin otra cortesía, y en el sobre escrito, al señor Infante. N. y a la señora Infanta. N. y quando se dixere, y escriuiere absolutamente, su Alteza, se ha de atribuyr a solo el Principe, heredero y sucesor destos nuestros Reynos.

Que a los yernos, y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres,

3

res, y a las nueras, y cunadas de los dichos Reyes el mismo que a sus maridos, y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales à los demas, no es nuestra volũtad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, y acostumbra.

Assi mismo queremos, y mandamos, que el estilo vsado, y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui en todo lo que no fuere contrario à esta nuestra carta: y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedula, y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner, de su Magestad, pongan, del Rey nuestro señor, como agora se haze, y que en las refrendatas de nuestros escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, assi Realengos, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas se comiencen en renglon, y por el mismo hecho de que se huviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna: y al acabarse podra dezir: Para lo quai el oficio de vuestra Señoria, ò de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, o juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente digã: Por mandado de. N. juez, poniendo el nombre, y sobre nombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos, y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señoria Illustrissima de palabra, ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado, condicion, grado, y oficio que tenga, por grande, y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean

Sean comprehédidos en esta nuestra ley: así mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, mandamos que todos sean obligados à llamarle Señoria Illustrissima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que à los Arçobispos, Obispos, y Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorías, así por escrito, como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoria Illustrissima.

Mandamos así mismo, que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente Señoria, y permitimos que se les pueda llamar Señoria a los demas Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos, pero no a los que van dellos a otras partes.

Permitimos que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador mayor de Montessa, y Claueiros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes se pueda llamar, y escriuir Señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priores, y Baylios de la Orden de san Iuan, y a los Priores de los Conuentos de Vcles, y Leon, de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus officios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y Galeras, y Armada del mar Oceano, y al que es, o fuere Macste de Campo General de España, y a las ciudades, cabeças de Reynos, y a las otras que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Yglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarla, y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamen Señoria a las nueras de los señores de titulo que estuieren casadas con los primogenitos, y successores en sus casas, y a las hijas primogenitas que forçosamente han de suce-

4
suceder , por no poder tener ya hermano que les prefiera
en la sucesion de las dichas casas , no incurrá en las penas
desta nuestra Pragmatica que adelante yran declaradas,
ni en otra alguna , prohibiendo como prohibimos , que
a ninguna otra persona , de qualquier calidad , estado , y
condicion que sean , se pueda llamar Señoria por escri-
to , ni de palabra , ni Excelencia a ninguno que no sea
Grande.

Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hazer a
las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo , y
otras personas, a quien como está dicho se deve , y puede
llamar Señoria, y entre ellas mismas por escrito, y de pala-
bra, sea el mismo que se ha de hazer a sus maridos.

Otro si mandamos , que en lo que toca a escriuir vnas
personas a otras generalmente , sin ninguna excepcion,
se tenga, y guarde esta forma. Que se comience la carta,
o papel que se escriuiere , por la razon , o negocio de que
se tratare , sin poner debaxo de la Cruz ; en lo alto , ni al
principio del renglon titulo alguno, cifra, ni letra, y se a-
cabe la carta diziendo : Dios guarde a vuestra Señoria , o
a vuestra merced, o Dios os guarde , y luego la data, o fe-
cha del lugar, y tiempo , y debaxo la firma, sin que prece-
da , ni se dexen cortesia alguna, y que el que tuuiere Titu-
lo, le ponga en la firma, con el lugar de donde fuere el tal
Titulo.

Que en los sobre escritos se ponga al Prelado la digni-
dad Eclesiastica que tuuiere, y al Duque, Marques, o Con-
de el de su Estado , y a los otros Caualleros, y personas su
nombre, y sobrenombre, y la dignidad, oficio, cargo, o gra-
do de letras que tuuiere.

Que desta orden , y forma de escriuir no se ha de ex-
ceptar, ni excepte persona alguna, escriuiendo el vassallo
al señor , ni el criado a su amo : pero los padres a sus hijos,
y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio
añadir el natural , y tambien entre el marido y la mu-
ger el estado del matrimonio , si quisieren , y entre

hermanos , y primos hermanos , tíos , y sobrinos el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena , y mada, queremos y es nuestra voluntad, que se guardé poa todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla, y execute todo lo que de suso está referido , ordenamos y mandamos, que los que fueren, y vinieren contra lo dispuesto , y contenido en esta nuestra carta, y prouision, o qualquiera cosa , y parte dello, assi hombres como mugeres, caygan , e incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de dociētos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados; y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades , villas , y lugares destos nuestros Reynos, y juridicion, adonde la dicha ley, y pragmatica se quebrantare, las quales dichas penas pecuniarias se repartiran en esta manera : la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare , y la otra tercia parte para obras pias, y assi mismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante disimularen , o consintieren que sus hijos, criados, y vassallos , o otras personas excedan con ellos por escrito, o de palabra , de la cortesía , y orden contenida en esta dicha pragmatica, y el transgressor, o transgressores que no tuieren de que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos que por la primera vez esten veynte dias en la carzel , y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della , y de las cinco leguas por vn año : y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea el destierro del , y de su tierra y juridiciō, y por la segūda sea toda la dicha pena doblada, y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha, y reseruamos en nos hazer mayor demonstracion a nuestro arbitrio con los dichos transgressores, demas de las penas susodichas.

Por lo qual , y ser tan vtil è importante la obseruancia
y exe-

y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays esta nuestra carta, y prouision, y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuerza de ley, y pragmatica sancion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys, y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas, y las demas en que caen, e incurren los que pasan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, no embargante qualesquiera otras leyes, o pragmatikas que aya en contrario, nos por la presente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto. Y asy mismo mandamos a qualesquier juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y personas, a quien la execucion y cumplimiento de lo susodicho toca, y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente, con todo rigor lo hagan guardar, y cumplir, y executar en los transgressores, y no auiendo denunciador, procedan de officio contra ellos, y auiendole, y no prosiguiendose las causas, el juez, o juezes que asy las dexaren de proseguir, caygan, e incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados, y executados los dichos transgressores, y en dos años de suspension de officio: y en todo lo q̄ fuere cōtraria à esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos, y anulamos, y mandamos, que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla, y execute.

Y porque lo que asy està ordenado, y mandado, venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta y prouision sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla, y execute, precisa e inuiolablemente: en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada, y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treynta dias despues de la publicacion, y los vnos,
ni

ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so las
dichas penas. Dada en Madrid a dos dias del mes de Ene-
ro de mil y seyscientos y onze años.

Y O E L R E Y.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

*El Licenc. D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenc. don Iuan
de Ocon.*

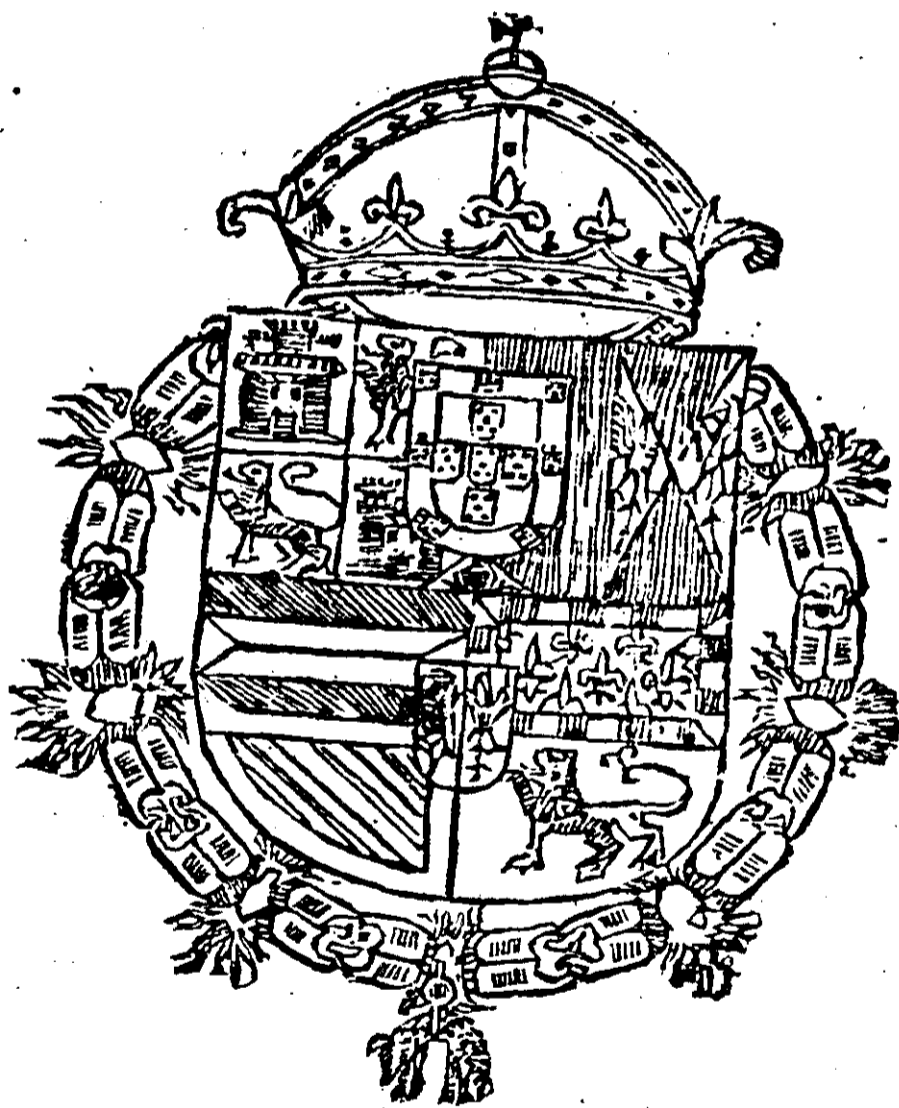
*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Jorge de Olaal de Vergara.

**PRAGMATICA,
Y NVEVA ORDEN,**
cerca de las colgaduras de casas, y hechura
de joyas de oro, y piedras, y piezas de
plata, y en la forma que se han de ha
zer, labrar, y traer, y otras
cosas.



EN MADRID

Por Iuan de la Cuesta, Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

Licencia, y Tassa.

Y O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la premativa, y nueva orden, cerca de las colgaduras de casas, y hechura de joyas de oro, y piedras, y piezas de plata, y en la forma que se han de hazer, labrar, y traer, y otras cosas, a cinco maravedis cada pliego: y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron, que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha premativa, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años.

Miguel de Ondarça Zauala.



DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidētes, y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistēte, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros de qualquier estado, prehe-

minencia, y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de estos nros Reynos, y Señorios, así a los q̄ agora son, como à los q̄ seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nra carta, y lo en ella contenido tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, q̄ desseando proueer, y remediar el grã excesso que ha auido, y ay en estos nros Reynos, así en las colgaduras, y aderezos de casas, como en los doseles, y camas, y sillas de asíeto, y de mano, y en las guarniciones de coches, y literas, y en las joyas, y hechura de ellas, y en las piezas de plata, bufetes, y braseros, y en otras cosas que en esta nuestra ley yran expressadas: ordenamos à los del nro Cõsejo, q̄ confiriessen, y platicassen sobre el q̄ se podia dar, para q̄ cessasse el daño q̄ dello ha resultado, y no se gastassen, ni cõsumiessen las hazien- das de nros subditos, y naturales en cosas superfluas, y excessiuas, y se conseruassen para emplearlas en las vtiles, y necessarias: y auendolo hecho con la deliberacion q̄ materia tan importante requeria, y con nos consultado, fue acordado, que sin embargo de lo por nos proueydo cerca de lo contenido en otra pragmática, q̄ mandamos promulgar à tres de Junio del año de mil y seyscientos: la qual por la presente derogamos en quãto à lo q̄ fuere cõtraria à esta, y es nuestra voluntad, q̄ lo en ella

con-

3
contenido se reduzga a lo q̄ en esta se contiene: deuiamos mandar, y mandamos por esta n̄ra carta, q̄ queremos que aya fuerça, y vigor de ley, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, q̄ desde el dia q̄ fuere publicada en esta n̄ra Corte en adelante, y fuera della en todos estos nuestros Reynos passados treynta dias, se guarde, cumpla, y execute lo siguiente.

1 Primeramente, q̄ no se puedan hazer en estos n̄ros Reynos adereços, ni colgaduras algunas de casas de personas de qualquier estado, y calidad q̄ seã, de brocados, ni telas de oro, ni plata, ni bordados dellos, ni de rasos, o otras qualesquier sedas q̄ tengan oro, o plata, sino que solamente se puedan hazer de terciopelo, damascos, rasos, y tafetanes, y de otro qualquier genero de seda: con q̄ en las colgaduras de seda no aya bordado, ni recamado: aunq̄ permitimos, q̄ en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar flocaduras de oro, y plata.

2 Itẽ, q̄ los dosseles, y camas q̄ de aqui adelante se hizierẽ, no puedã ser bordados en los blancos dellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas: aunque permitimos, que los dichos dosseles, y camas con sus dos fillas, y los cobertores de las dichas camas, se puedan hazer de brocados, y telas d'oro, y plata, y d' rasos, y otras qualesquier sedas q̄ lo tẽgã, y q̄ solas las goteras, y cenefas de los dichos dosseles, y camas,

puedã llevar alamares, y flocaduras de oro, o plata, y q̄ las sobremesas puedan ser de la misma forma, y calidad q̄ se pueden hazer las cammas, y doseles, y q̄ ansi mesmo se puedã hazer almoadas de estrado de tela de oro, o plata, y de qualquier seda que lo lleue cõ cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno, porque prohibimos todo genero de bordado, y recamado.

3 Itẽ mandãmos, q̄ no se puedan hazer sillas algunas de aysiẽto, o de mano de brocado, ni tela de oro, ni plata bordadas, ni dẽ seda alguna q̄ tẽga oro, o plata, sino q̄ solamẽte se puedan hazer de terciopelo, o otra qualquier seda, y puedã llevar flocaduras, y alamares, franjas, y fluecos de seda, y no de oro, ni plata: pero que puedan llevar passamanos de seda con tachuelas: y los pilares de las dichas sillas de manos, no puedan ser guarnecidos de trencillas de oro, ni plata.

4 Otro si defẽdemo y mãdamo, q̄ ningũ coche, ni litera se pueda hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q̄ lo tẽga, ni cõ frãjas, ni trencillas, ni otra guarniciõ alguna de oro, ni de plata, y q̄ solamẽte se puedan hazer de terciopelo, o otro qualquier genero de seda, y guarnecidos cõ frãjas, y trẽzas, y otra qualquier cosa de lo mismo, y q̄ puedan llevar la clauazõ dorada: y aysi mesmo mãdamo,

4

damos, q̄ las cubiertas de los dichos coches, y literas no puedá ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cauallos de coche, y machos d̄ litera puedá ser guarnecidos della, y q̄ tã poco pueda auer en los dichos coches, y literas, y guarniciones cosa de cueros bordada.

5 Itẽ mãdamos, q̄ desde el dia de la promulgacion desta n̄ra ley en adelante, no se puedá hazer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapiceria alguna que lleue oro, o plata: y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro, o plata, se entienda ansí fino como falso.

6 Otro sí mandamos, q̄ de aqui adelante no se puedá hazer, ni hagã en estos n̄ros Reynos, ni traer de fuera dellos joyas algunas de oro, q̄ tẽgã relieves, ni esmaltes, ni puntas cõ perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos q̄ las lleuẽ, ni q̄ tẽgã esmaltes, ni relieves, y q̄ solo puedan llevar joyeles, y brincos vna piedra con sus pendientes de perlas: aunque permitimos, q̄ las mugeres puedan traer libremẽte qualesquier hilos y sartas dellas, y q̄ se puedan hazer collares, y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, que lleuẽ piedras, y perlas, cõ q̄ cada pieça della no pueda llevar mas q̄ sola vna piedra, ni ser de solo diamãtes, sino que ayã de llevar alomenos otras tãtas piedras d̄ diferẽte calidad, o perlas como llevarẽ de diamantes: pero que sola las bronchas mayores q̄ ha de tener cada

cintura, o collar al remate dellos, pueda llevar mas perlas, o piedras con que seã de la calidad dicha, y las entrepieças de las dichas cinturas, y collares puedan llevar cada tres perlas, y que las mugeres, y hõbres puedan traer fortijas cõ las piedras, y perlas q̃ quisierẽ, y los hombres botones cõ eímalte, y las mugeres puedã aní mesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada vno: pero permitimos, q̃ los hõbres puedã traer medallas, y fortijas con esmalte, y vna piedra sola en cada medalla, y fortija, y q̃ se puedan esmaltar las cadenillas para gorras de hõbres, y las veneras de los Abitos q̃ traẽ los Caualleros de las Ordenes, cõ q̃ no lleuẽ piedras, ni perlas. Y prohibimos, que los hõbres puedã traer joyas de piedras: y permitimos, q̃ las puntas de las mugeres se puedã hazer esmaltadas, o guarnecidas de aljofar.

7 Otrosi permitimos, que los hombres puedã traer cadenas, y cintillos de pieças de oro, y adereços de camafeos, y hilos de perlas en las gorras, y sõbreros: y prohibimos a los plateros el poder labrar adereço alguno cõ piedras.

8 Itẽ, q̃ no se puedã hazer pieças algunas de oro, ni de plata, ni de otro metal cõ relieves, ni personajes, ni pueda ser dorada alguna dellas en todo, ni en parte, exceto las q̃ se hizierẽ para beuer, cõ q̃ no puedã passar de peso de tres marcos, y q̃ toda la demas plata que se hiziere y labrare, sea llana, y blãca sin dorado alguno,
con

5
con que esto no se entiēda en las que se hizie
ren para seruicio del culto diuino como Cru
zes, Calices, Incensarios, Relicarios, Nauetas,
y Atriles, y otras qualesquier pieças, y guar
nion de Missales, y bronches, y chaperia en los
ornamētos, porq̄ todo esto, y qualquier otra
cosa se podra hazer libremente para el dicho
seruicio de qualquiera hechura, y dorado sin pe
na alguna, cō qualquier genero de piedras, y
perlas, porq̄ nra intēcion y volūtad es, q̄ ni la
prohibiciō deste capitulo, ni otra de las desta
nra ley comprehenda cosa alguna de lo que se
hiziere para el seruicio del culto diuino, porq̄
se podrá hazer de qualquier calidad, y hechu
ra libremente, y sin pena alguna.

9 Itē mandamos, que ningun platero de aqui
adelante pueda vsar de la labor nielada, en nin
guna obra de plata que hiziere.

10 Itē, permitimos qualesquier sillones de pla
ta, con q̄ los q̄ de aqui adelāte se hizierē, ayā
de ser lisos sin relieves, ni personages, ni otra
labor, ni guarniciō alguna, sino llanos con sola
vna moldura à los cantones: y que las guāldra
pas, y guarniciones asì mesmo dellos puedan
lleuar chāperia de plata, como no sea de per
sonages, ni relieves.

11 Itē mādamos, q̄ de aqui adelāte no se pue
da labrar en estos nros Reynos brassero, ni bu
fetē alguno de plata de ninguna hechura q̄ sea.

12 Todo lo qual mādamos se guarde, y cum
pla

pla inuiolablemēte, fo pena de ser perdido to
do lo que cōtra la orden susodicha se hiziere
de qualquier valor, genero, y calidad que sea:
con que declaramos q̄ las dichas colgaduras,
y todo lo demás d̄ su so referido, cuya hechura
hemos prohibido, q̄ estuviere hecho al tiēpo
de la promulgaciō desta nuestra ley, se pueda
vsar, traer, y gastar sin limitacion de termino
hasta que se acabe, y venderse, y disponer de-
llo, y aderezario libremente sin pena alguna:
con que no se mude en diferēte forma, y espe-
cie, sino q̄ quede, y se conserue en la misma en
que se hallare hecho al tiēpo de la promulga-
cion desta nuestra ley, con que todo lo que cō-
tra el tenor della estuviere hecho se registre
ante las justicias de qualesquier ciudades, vi-
llas, y lugares de stos nuestros Reynos adōde
las ouiere, y ante escriuano que dello de fee
dentro de seys meses, despues que fuere publi-
cada en esta nuestra Corte, y passados no se re-
ciba el registro en manera alguna, y en caso
que se reciba, sea de ningun efeto, y mādamos
que por el registro q̄ dellas se hiziere, los jue-
zes, ni escriuanos no lleuen derechos, fo pena
de boluerlo con el quatrotanto pero esta de-
claraciō y permission, no es nuestra volūtad
que se entienda en quanto a las joyas que en
esta ley, y pragmatica se prohiben traer a los
hombres: porque en quanto a ellos mādamos
que no las puedā traer, ni vsar dellas desde el
dia

6
dia dela publicaciõ desta ley, so las penas en e-
lla cõtenidas. Y mādamos, q̄ qualquier oficial
q̄ hiziere cosa alguna de las susodichas cõtra
la ordē, y forma de suso declarada, incurra en
pena: la primera vez de cinquēta mil m̄s, y la
segūda cien mil, aplicados por tercias. partes,
Camara, luez, y denūciador, y por la tercera
en diez años, los cinco de seruicio de galera, q̄
no sea al remo, y los otros cinco de destierro
del Reyno: porq̄ vos mādamos guardeys, cū-
plays, y executeys, y hagays guardar, cūplir, y
executar todo lo susodicho, segū q̄ de suso se
cõtiene, y declara, y contra su tenor, y forma,
no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar,
agora, ni en tiēpo alguno, ni por alguna mane-
ra: y porq̄ lo susodicho venga à noticia de to-
dos, y ninguno pueda pretēder inorācia, man-
damos, q̄ esta n̄ra carta sea pregonada publica-
mēte en esta n̄ra Corte, y los vnos ni los otros
no fagades ende al, so pena de la n̄ra merced,
y de cinquēta mil m̄s para nuestra Camara.
Dada en Madrid à tres dias del mes de Enc-
ro, de mil y seyfcientos y onze años.

YO EL REY.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado don Francisco
de Contreras.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Iuan
de Ocon.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama, Secretario del Rey nuestro
Señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.
Chanciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.*

Publicacion.



N L A Villa de Madrid a cinco dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco Marquez de Gazeta, y don Gonzalo Perez de Valenzuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, e inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Juan Lucas del Castillo, Nicolas Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual pasó ante mi.

Juan Gallo de Andrada.



2
DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Concejos, Vniuersidades, Ventiuequeros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y ptouincias destes nuestros Reynos y señorios, así à los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier devos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara, y pueda tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que auiendo entendido los grandes daños que ha causado, y causa en estos Reynos el gran numero de coches que en ellos ay, así en las costumbres y haziendas, como en el exercicio de la Caualleria, que del todo se va perdiendo, y afeminandose los hombres que la auian de exercitar, y tener cauallos para esto: de manera, q̄ habituados a andar en los coches, y dexando el vso y exercicio de los cauallos, ni saben muchos dellos andar a cauallo; ni los tienen, y en otras cosas: y que aunque a instancia del Reyno se ha tratado diferentes vezes del remedio, y hecho-

se, y promulgado para ello algunas leyes, no habiéndolo, y visto lo que importa que en esto se ay, y que se reforme el abuso que en esto ay, lo mandamos ver, y tratar en el nuestro Consejo, y auendolo visto, y con nos consultado, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley, como si fuesse promulgada en Cortes, por la qual mādamos, que sin embargo de lo proveydo por otras, en lo que fueren contrarias á lo que en esta fuere proveydo, se guarde lo siguiente.

Primeramente prohibimos, que ninguna, ni alguna persona, de qualquier estado, o calidad, y condicion que sea, pueda hazer, ni mandar hazer coche de nuevo, sin licencia del Presidente del nuestro Consejo, y que todos los coches, que hasta agora estan hechos, se registren ante la persona, o personas que el dicho mi Presidente ordenare, para que se sepa, y entienda los que al presente ay, y los que de nuevo despues se hizieren, lo qual hagan dentro de treynta dias de como esta nuestra carta fuere publicada.

Otro si, que ningū hombre, de qualquier estado, calidad, o condiciō que sea, pueda andar en coche de rua, en ninguna ciudad, villa, o lugar de estos Reynos, sin licēcia nuestra: pero permitimos, que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos desatapadas, y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer: con q̄ los coches en que anduieren sean propios, y de quatro cauallos, y no de menos. Y permitimos, que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches a sus maridos, padres, hijos, y abuelos, y las mugeres q̄ quisieren, yendo desatapadas, y yendo las dueñas del coche con ellas: y entienda se, que en los coches de sus amas puedan yr las hijas, deudas, o criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro. Y tambien permitimos, que los hombres que tuuieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos a los que quisieren, yendo ellos dentro.

Otro si mandamos, que las personas que tuuieren coche no le puedan prestar, ni los cocheros que los traen puedan meter en ellos a persona alguna, auiendo los dexado, y apeados de ellos sus amos.

Otro si, que si alguna persona de las que tienen, o tuuieren coche con licencia, conforme a lo aqui contenido, quisiere vender,

3

vender, o trocar, o en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hazer, sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, o dando cuenta dello a la persona, o personas por el nombradas.

Otrofi, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte, ni fuera della.

Lo qual todo hagan, y cumplan las personas a quien lo fuo dicho, o qualquier cosa, o parte dello tocare, lo pena, contra los que lo contrario hizieren, de perdidos los coches, y cubiertas dellos, y todo el demas adereço de alhombros, o almoadas, y los cauallos, mulas, o acemilas q̄ los lleuaren, con sus guarniciones, y adereços, y de treynta mil marauedis, aplicado todo en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para hospitales, y obras pias, repartido como pareciere al juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte por mitad, para el juez, y para el acusador: excepto, que contra el maestro de hazer coches, o oficial que de nuevo lo hiziere, sea la pena de diez mil marauedis, aplicado en la forma susodicha, y de dos años de destierro, y contra el q̄ anduuiere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil marauedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma susodicha, y contra el que anduuiere en coche alquilado, sea la pena del valor del tal coche, y de los cauallos, o otras qualesquier bestias q̄ le truxeren, aplicado como arriba està dicho, y contra el cochero que contrauiere a lo susodicho, sea la pena de destierro por vn año del lugar donde contrauiere, por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada.

Y mandamos, que lo que se ha dicho en quanto a los coches, sea, y se entienda lo mismo en carroças, carricoches, y en otro qualquier genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta pragmática se ayan hecho, y hizieren, como sea para andar de rua: porque en quanto a los de camino no entendemos inouar cosa alguna, saluo en quanto a los que de nuevo se ouieren de hazer: porq̄ en quanto a estos, mandamos que lo susodicho se guarde, y que lo contenido en esta ley se execute contra los transgressores treynta dias despues que fuere publicada,

Otroſi mandamos, que ninguna muger, que publicamen-
te fuere mala de ſu cuerpo, y ganare por ello, pueda andar
en coche, ni carroça, ni en litera, ni en ſilla en eſta nueſtra
Corte, ni en otro algun lugar deſtos nueſtros Reynos, ſo pe-
na de quatro años de deſtiero della con las cinco leguas, y
de qualquier otro lugar, y ſu juridicion, adonde anduuiere
en coche, ò carroça, litera, o ſilla, por la primera vez, y por la
ſegunda ſea trayda à la verguença publicamente, y conde-
nada en el dicho deſtiero. Lo qual mandamos guardeys,
cumplays, y executeys, ſegun que de ſuſo ſe contiene y de-
clara, y contra ſu tenor y forma no vays, ni paſſeys, ni con-
ſintays yr, ni paſſar, aora ni en tiempo alguno, ni por alguna
manera. Y porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y
ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta
nueſtra carta ſea pregonada publicamente en eſta nueſtra
Corte, y los vnos, ni los otros no ſagades ende al, ſo pena de
la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para nueſ-
tra Camara. Dada en Madrid, a tres dias del mes de Enero,
de mil y ſeyſcientos y onze años.

Y O E L R E Y.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenc. D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenc. don Iuan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Jorge de Olaal de Vergara.

Licencia y Tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la Pragmatica, en que se da la forma, cerca de las personas que se prohibe andar en coches, y los que pueden andar en ellos, y como se ayan de hazer, y que sean de quatro cauallos, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mãdaron q̄ se pueda vender. Y ansimismo mandarõ, que ningũ Impressor de los Reynos pueda imprimir la dicha Pragmatica, sino fuere el q̄ tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y onze años.

Miguel de Ondarça Zauala.

Publicacion.



N La villa de Madrid , à cinco dias del mes de Enero , de mil y seyscientos y onze años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara , donde está el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados, Gregorio Lopez Madera, Fráncisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernãdo Ramirez Fariña, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Pragmatica en esta otra parte contenida , con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, e inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Iuan Lucas del Castillo, Nicolas Garcia, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

P R A G M A T I C A
E N Q V E S E P R O H I B E C A -
çar con poluora , perdigones, y al buelo,
y da la forma como se puede vſar
de los arca-
buzes,

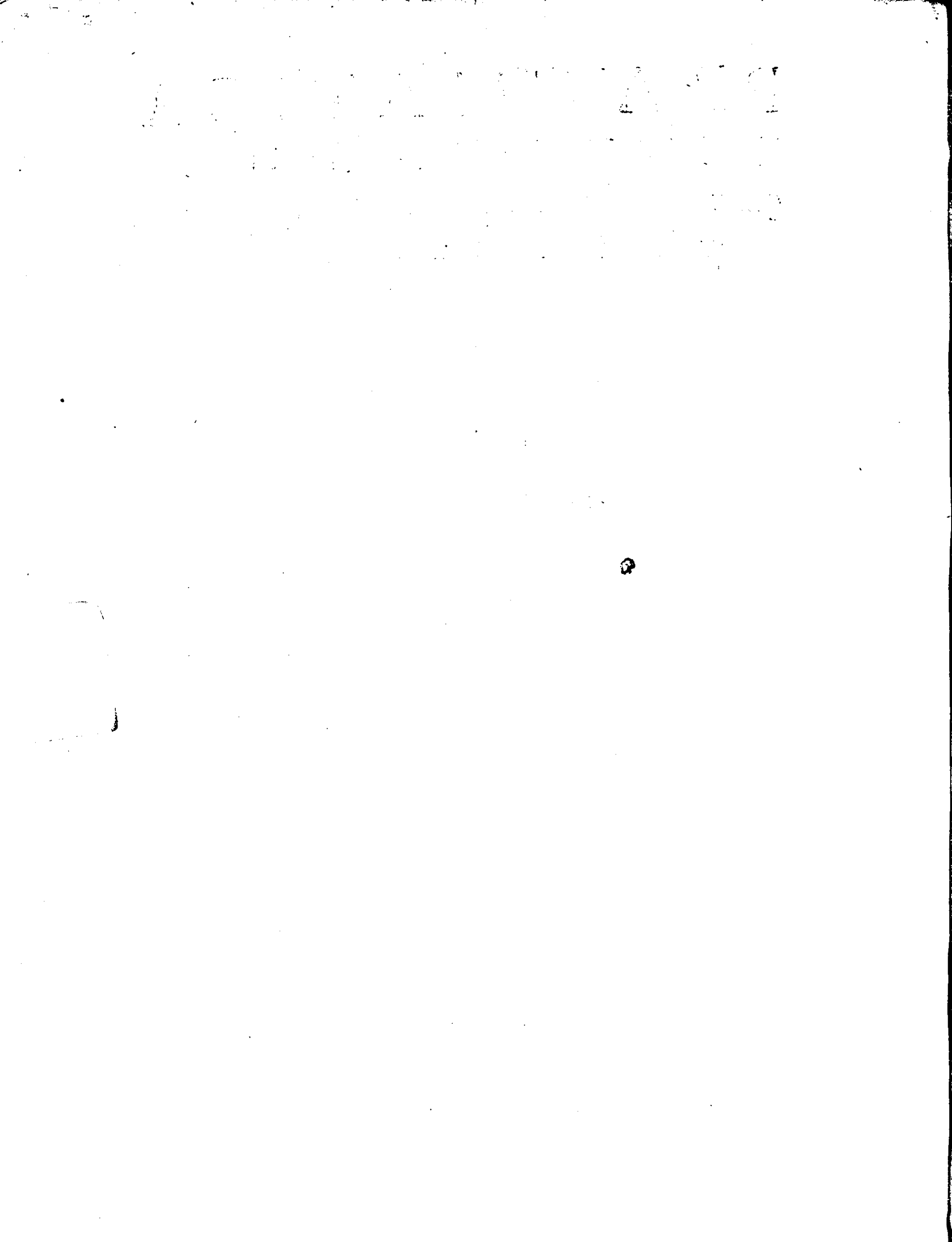


E N M A D R I D

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

E





2
DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe, nuestro muy caro, y amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Conçejos, Vniuersidades, Ventiquattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destes nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier devos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara, y pueda tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que auiendo entendido, que sin embargo de que por ley deste Reyno està prohibido, que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad, y condicion que sea, sea osado de caçar ningun genero de caça con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de poluora, es muy ordinario caçarse contra lo por ella prohibido, y que ay gran negligencia y descuydo

en las justicias en castigar a los transgressores, y executar contra ellos las penas en ella contenidas, y que esto ha dado ocasion, à que no solo se mate caça con poluora, y arcabuzes, sino a que se ayan buscado inuenciones para destruyr la caça, sin aprouecharse de mucha de la que assi se mata, tirando à la caça con perdigones, y al buelo, ocupandose en esto mucha gente pobre, y holgazana, que podria ocuparse en la labrança de la tierra, y en otras cosas de mas prouecho para la Republica, y que tambien ha sido causa que la dicha caça se vaya encareciendo, y disminuyendose la cria della: por lo qual mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen, y platicassen la forma que se podria tener para que esto se remediasse, y visto en el, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes, por la qual mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad, y condicion que sea, sea osado de caçar ningun genero de caça con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de poluora, ni con vala, ni con perdigones de plomo, ni de otra cosa, ni al buelo, so pena de diez mil maravedis, y perdido el arcabuz, o escopeta, o otro tiro de poluora con que se tirare, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y mas dos años de destierro de los lugares donde cometieren el dicho delito: la qual dicha pena pecuniaria, y del arcabuz, o escopeta, o otro tiro de poluora con que se tirare, sea la tercia parte para la nuestra Camara, y las otras dos tercias partes para el juez y denunciador: pero por esto no prohibimos que no puedan tenerse arcabuzes, y traerse de camino, como sean del tamaño y marca que por otras leyes està mandado: pero permitimos el tirar con ellos con pelota, que sea no menor que la ajustada al cañon del arcabuz con que se tirare, con que no sea a caça, como dicho es, y tambien prohibimos, que se hagan, y tengan, ni vendan los dichos perdigones,

nes, solas penas de suso referidas, en las quales incurrã los
que en qualquier manera contrauinieren a lo en esta ley
contenido. Otro si mandamos que incurran en las mis-
mas penas los que se hallaren en nuestros bosques de A-
ranjuez, el Pardo, y Balsayn, y en los de san Lorenzo con
los arcabuzes cargados, aunque sea con sola vna pelota ra-
sa, y aunque sea passando de camino: porque por solo
passar por ellos de camino, no los lleuando cargados, no
es nuestra intencion que incurran en las dichas penas,
sin embargo de qualesquiera cedulas que en contrario
desto ayamos dado, las quales en esto, y en lo demas que
fueren contrarias a esta ley, las derogamos, quedando en
todo lo demas en su fuerza y vigor. Y para que mejor,
y mas cumplidamente se cumpla, y execute, y guarde
lo contenido en esta nuestra carta, ley, y pragmatica, man-
damos a las justicias destos nuestros Reynos, que no a-
uiendo denunciador, o auriendole, y no prosiguiendo
las causas, procedan de oficio a la execucion de las pe-
nas dellas, y las executen en los transgressores irremisi-
blemente, sin dispensacion, ni moderacion alguna, y
que no lo haziendo, y cumpliendo assi, se les haga car-
go particular en las residencias que se les tomaren de la
remision y negligencia que en ello ayan tenido, y sean
castigados con el rigor necessario, y que dello vayan
particularmente encargados los juezes que se las fueren
a tomar. Porque vos mandamos guardeys, cumplays,
y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar to-
do lo susodicho, segun que de suso se contiene y decla-
ra, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni con-
sintays yr, ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por al-
guna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de
todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, man-
damos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamen-
te en esta nuestra, Corte, y los vnos, ni los otros no fa-
gades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cin-
cuenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en
Madrid,

Madrid, a dos dias del mes de Enero, de mil y feyscientos y
onze años.

Y O E L R E Y.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenc. D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenc. don Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Lic. don Iuan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olal de Vergara.

Chancilier mayor. Jorge de Olal de Vergara.

Licencia y Tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la Pragmatica, en que se prohibe caçar con poluora, perdigones, y al buelo, y da la forma como se pueda vsar de los arcabuzes, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mādaron q̄ se pueda vender. Y ansimismo mandarō, que ningū Impressor de los Reynos pueda imprimir la dicha Pragmatica, si no fuere el q̄ tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y onze años.

Miguel de Ondarça Zauala.

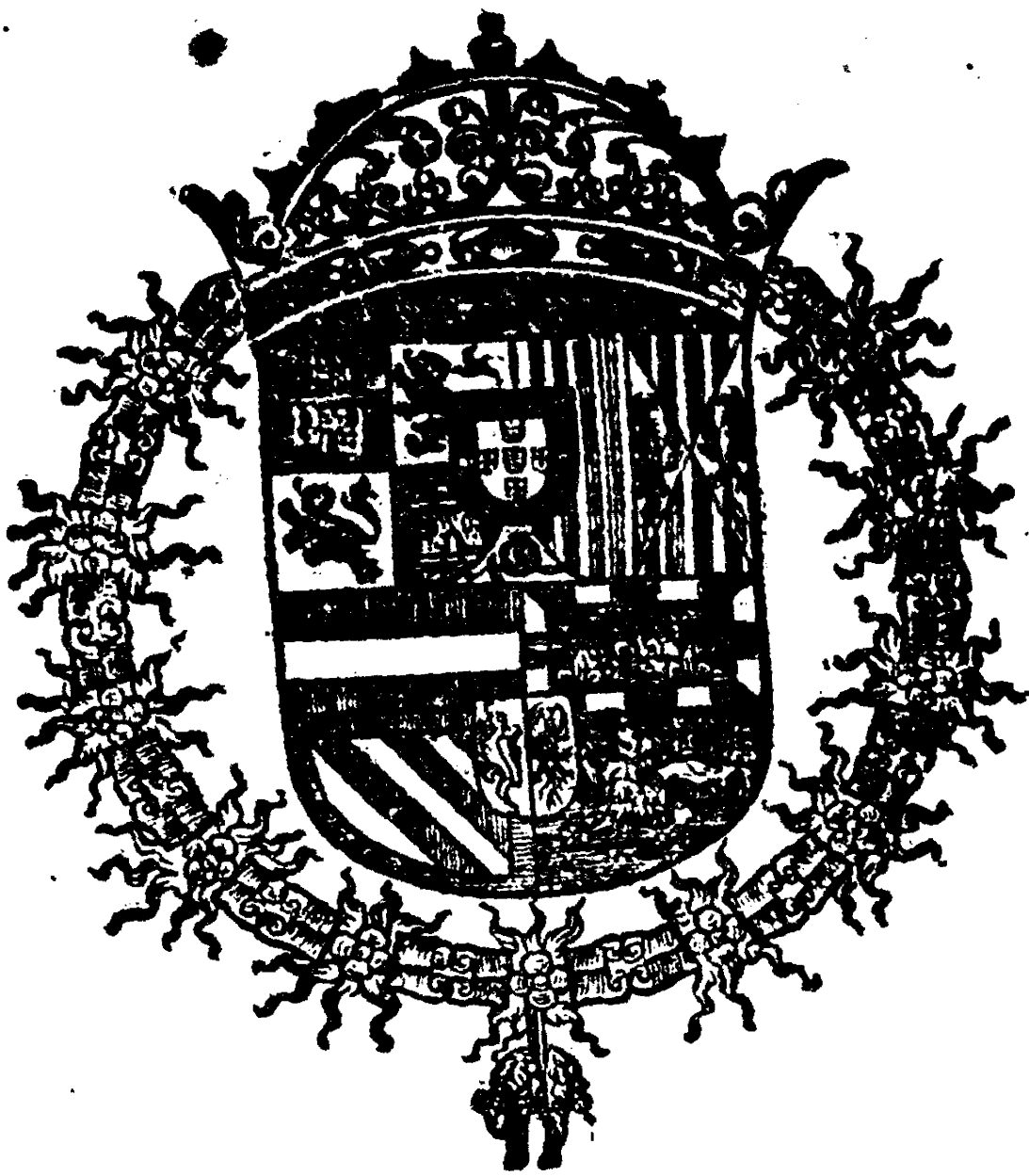
Publicacion.



N La villa de Madrid , à cinco dias del mes de Enero , de mil y seyscientos y onze años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara , donde está el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados, Gregorio Lopez Madera, Fráncisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernãdo Ramirez Fariña, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley , y Pragmatica en esta otra parte contenida , con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, e inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Iuan Lucas del Castillo, Nicolas Garcia , Alguaziles de la casa , y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

PRAGMÁTICA,
EN QUE SE MANDAN
guardar las leyes de la Recopilacion, y del
ultimo quaderno, y algunas leyes,
y Pragmaticas en par-
ticular.

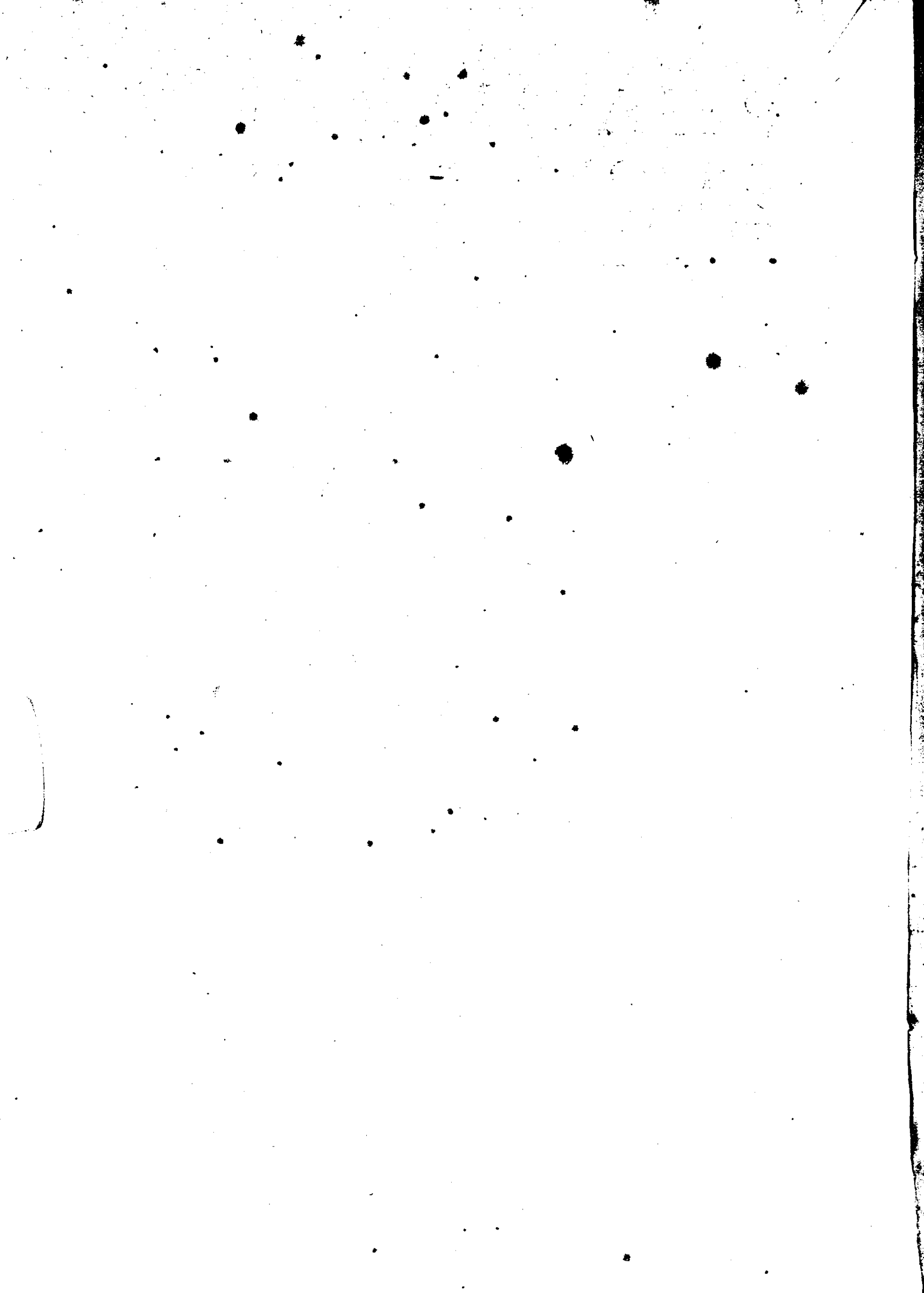


EN MADRID

Por Juan de la Cuesta. Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
nuestro Señor.*

F





2
DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueesses, Cōdes, Ricos hōbres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales,

F 2 les,

les, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabey, que como quiera que para el buen gouerno, y administracion de justicia destos nuestros Reynos se han proueydo, y promulgado diuersas leyes, y pragmaticas, cuya obseruancia ha sido, y es muy importante, y necessaria, no lo han tenido como conuene: lo qual ha procedido ansi del poco cuydado que de su execucion, y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras justicias, como de auerse vsado de diuersos medios, è inuenciones para defraudar lo por ellas proueydo: de que demas de auer sido nos deseruido, han resultado grandes daños, è inconuinentes, que requieren breue, y eficaz remedio: y auiendose conferido, y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley, y pragmatica sancion, la qual queremos que aya fuerça

3
fuerça, y vigor de ley, como si fuere hecha,
y promulgada en Cortes, que de aqui adelante se guarden las leyes contenidas en los
nueue libros de la Recopilacion de las leyes
destos Reynos, hecha por mandado de la
Magestad del Rey don Felipe, mi señor y
padre, que aya gloria, impressa con mi licen-
cia, y de mi Consejo, en mi nombre, el año
de mil y quinientos y nouenta y ocho, y en
el quaderno de las leyes añadidas a la dicha
Recopilacion, que con licencia del dicho mi
Consejo se imprimio el año de mil y seysciē-
tos y diez, segun, y de la manera que en sus
originales estan mandadas guardar, y segun
se mandan guardar por la ley, y pragmática
del Rey mi señor y padre, que está al princi-
pio de los dichos libros, fecha en Madrid, a
catorze de Março, de mil y quinientos y se-
senta y siete años, segun, y de la manera que
en la dicha ley, y pragmática se contiene: lo
qual todo se entienda en las leyes, y pragma-
ticas que no estan derogadas por otras con-
tenidas en los dichos libros, y quaderno, o q̄
esten fuera dellos. Y particularmente man-
damos se guarden las leyes y pragmáticas si-
guientes, en cuya guarda, y execucion so-
mos informado que ha auido mucha negli-
gencia, y descuydo.

Primeramente, la ley segunda del titulo

F 3

veynte

veynte del libro sexto de la dicha Recopilacion, que fue promulgada el año de mil y quinientos y nouenta y cinco, en que se manda, que los criados que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni seruir a otro señor en el mismo lugar, en la forma que en ella se contiene.

Item, la ley segunda del titulo quinto del libro quinto de la dicha Recopilacion, promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y cinco, y mandada guardar por la ley veynte y vna del titulo veynte y seys del libro octauo, promulgada el año de mil y quinientos y nouenta y tres, en que está dada la forma en que las personas de estos nuestros Reynos pueden traer lutos, y en los entierros, y cera que se puede gastar en ellos, y en otras cosas tocantes a esto.

Item, la ley onze titulo tercero, libro quinto de la dicha Recopilacion, publicada el año de mil y quinientos y nouenta, en las Cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y ochenta y seys, y mandada guardar en la dicha ley veynte y vna: por las quales está prohibido, que las mugeres no puedan andar tapadas, so ciertas penas en ellas contenidas.

Item, la ley veynte y dos del titulo doze del libro quinto de la dicha Recopilacion,
fe-

fecha y publicada en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y nouenta, y mandada guardar en la dicha ley veynte y vna, en que se puso la forma que se auia de guardar en la fabrica, y labor de las sedas, y peso que auia de tener cada vara, y se prohibio el hazer algunas dellas en estos nuestros Reynos, y la entrada de otras en ellos, que en la dicha pragmatica particularmente se refiere.

Item, la ley siete del titulo diez y nueue, del libro octauo de la dicha Recopilacion, promulgada en Madrid el año de mil y quinientos y setenta y cinco: por la qual está mandado so ciertas penas, que las mugeres que publicamente ganan por sus cuerpos, no puedan tener el cuderos, ni seruirle de muger de menor edad de quarenta años, ni llevar a las Yglesias almoada, ni cogen alfombra, ni tapete, ni traer genero alguno de escapulario, ni otro habito de Religion: porque aunque la obseruancia dello, y de las demas pragmaticas de suso referidas, conuicne mucho al seruicio de Dios, y nuestro, y beneficio publico, no se han guardado, ni executado, por la remission que en ello han tenido las justicias.

Y para que mejor, y mas cumplidamente se guarden, cumplá, y executen todas las

dichas nuestras leyes, y pragmáticas, mandamos à las justicias destos nuestros Reynos, que no auiendo denunciador, o auiendole, y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio a la execucion de las penas dellas, y las executen en los transgressores irremisiblemente, sin dispensacion, y moderacion alguna, y que no lo haziendo, y cumpliendo ansí, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomaren de la remision, y negligencia que en ello ayan tenido, y seã castigados con el rigor necessario, y que dello vayan particularmente encargados los juezes que se las fueren à tomar. Y otro sí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes, y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni por los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Chancillerias, y juezes de las dichas Audiencias, en las visitas de carcel que hizierẽ, ni por otros algunos juezes en ninguna manera.

Y para que aya mas entera execucion, y cumplimiento en lo proueydo, y ordenado por las dichas leyes, y pragmáticas, mandamos a los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Chancillerias de Valladolid, y Granada, y juezes de las nuestras Audiencias

cias

5
cias de Galicia, Sevilla, y Canaria, que quando fueren a visitar las carceles se informen muy en particular del cuydado que en aquella semana se aya tenido por las nuestras justicias de la guarda, y execuciõ dellas, y de las denunciaciones que aya auido delos que huieren cõtrauenido a lo por ellas dispuesto, y como se ayan sentenciado, y executado las penas de las dichas leyes, y pragmaticas, y auiendo auido falta, o remision en ello, lo remedien, y castiguen. Y para el mismo fecho mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y a los de las dichas Chancillerias, Gouvernador de la Audiência del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla, y Canaria, que para cada año nombren, y señalen vno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerias, y Audiencias, para que tengan particular cuydado del cumplimiento de las dichas leyes, y pragmaticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar del a los que presidieren en los dichos tribunales, y a los acuerdos dellos, para que conforme a la relacion que dello hizieren, se prouea lo que conueniga, de manera, que sean enteramente cumplidas, y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mandamos que esta
nuestra

nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y seyfcientos y diez años.

Y O E L R E Y.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Iuan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

*El Licenc. don Aluaro
de Benauides.*

Yo Iorge de Touar y Valderama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.

Licencia y Tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad; de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la Pragmatica en que se mãdan guardar las leyes de la Recopilacion, y del vltimo quaderno, y algunas leyes, y Pragmaticas en particular; a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Pragmatica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiẽto de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo; y de pedimiẽto del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y onze años.

Miguel de Ondarça Zauala.

Publicacion.



N LA Villa de Madrid, a cinco dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y onze años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco Marquez de Gazeta, y don Gonçalo Perez de Valençuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Pragmatica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles vozès, a lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Iuan Lucas del Castillo, Nicolàs Garcia, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual palsò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.